

dicho, "restrarse o traslarse a los individuos: no se suspenden las demas garantías: nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni tampoco condenado sin previo juicio.

La indicacion del señor Vargas Fontecilla es mas lata que el precepto mismo de la Constitucion vijente, pues que en virtud de ella se echan por tierra todas las garantías individuales.

Creo, pues, que, limitándose el artículo de la Comision a conceder al Presidente de la Republica la facultad de dictar en algunos casos ciertas leyes debe espresarse esta idea, precisamente en los términos que lo hace la Comision. Yo no diviso contradiccion alguna en el artículo del proyecto: por tanto pido al Senado que lo apruebe.

El señor **Vargas Fontecilla**.—Pido, señor, que quede el artículo para segunda discusion.

El señor **Presidente**.—Quedará para segunda discusion.

Se levantó la sesion.

SESION 24.ª ORDINARIA EN 2 DE SETIEMBRE DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—El señor Ministro de Hacienda hace indicacion para que la Cámara dedique una de sus sesiones a la discusion de los presupuestos.—Los señores Vial i Errázuriz modifican esta indicacion siendo aprobada la del último i en su virtud la Cámara acuerda celebrar sesion los martes a la noche i dedicar la sesion del lunes a la discusion de los presupuestos.—Continúa la discusion del informe de la Comision sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Se pone en discusion el art. 57 i es aprobado.—Se pone en discusion el art. 58.—Se suspende la sesion. A segunda hora el señor Presidente designa al señor Beauchef para reemplazar al señor Lira en la Comision de Guerra.—Pasa a Comision la solicitud de don Santiago Longton despues de aprobada en jeneral.—Son aprobados los proyectos de lei acordados por la Cámara de Diputados a favor de la viuda e hijas del sarjento mayor don Mateo Salcedo i de la viuda del Capitan de fragata don Pedro Angulo.—Se levanta la sesion.

Se abrió a las 2 20 de la tarde con asistencia de los señores.

Pérez, Réyes, Barros Moran, Rósas Mendiburu, Concha, Errázuriz, Solar, Vicuña, Lira (don Ramon), Marin, Aldunate, Vial, Bravo i los Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De un mensaje de S. E. el Presidente de la República participando que, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 82 de la Constitucion, ha resuelto prorogar las sesiones ordinarias del Congreso por cincuenta dias. Se dispuso que se acusara recibo.

De una nota del mismo, remitiendo dieziseis solicitudes de colonos residentes en Llanquihue por las que piden se les otorgue carta de naturalizacion. Quedó para segunda lectura.

De dos solicitudes de los presidentes de las sociedades de instruccion primaria de Santiago i Valparaiso para que el Congreso conceda a estas corporaciones el permiso necesario para conservar indefinidamente la propiedad de los terrenos que han adquirido con el objeto de construir edificios destinados a escuelas. Se reservaron igualmente para segunda lectura.

Conforme al reglamento, se procedió a hacer la eleccion de Presidente i Vice, resultando del escrutinio de la votacion, lo siguiente:

PARA PRESIDENTE.

El señor don Alvaro Covarrúbias.... 12 votos
" Juan de D. Correa..... 1 "

PARA VICE-PRESIDENTE.

El señor don Francisco de B. Solar... 12 votos.
" Manuel C. Vial..... 1 "

Quedando en consecuencia reelejidos los señores Covarrúbias i Solar.

El señor **Gandarillas** (Ministro de Hacienda).—Antes de pasar a la órden del dia, me permitirá el Honorable Senado que haga indicacion para que destine una de sus sesiones a la discusion de los presupuestos i demas leyes constitucionales. La época es bastante avanzada i existe por tanto la mas urgente necesidad de que la Cámara se ocupe de estos asuntos: tengo, pues, el honor de hacer indicacion en este sentido.

El señor **Vial**.—Creo mui justa la indicacion que acaba de hacer el señor Ministro de Hacienda, pero me parece que para llenar cumplidamente su objeto, seria preciso que celebrásemos sesiones nocturnas en los mismos dias que tenemos las diurnas.

Si esta idea no fuera aceptada, yo pediria que se destinase una sesion a la discusion de los presupuestos; pero mientras tanto hago indicacion para que haya sesiones nocturnas.

El señor **Bravo**.—Suplicaria al señor Presidente se sirviese recomendar a la Honorable Comision de Hacienda el pronto despacho del proyecto de lei relativo a aumentar los sueldos de los empleados de aduana. Son mui mal retribuidos los servicios de esos empleados; i como el proyecto se encuentra en comision desde el año pasado, me parece que hai una razon de justicia para despachar pronto este asunto.

El señor **Gandarillas** (Ministro de Hacienda).—Si el proyecto a que se refiere el Honorable Senador no ha sido despachado por la Comision de Hacienda, es porque ésta necesita tener a la vista la cuenta de inversion, que no está terminada todavia, pero que lo estará mui pronto, pues se trabaja con toda la actividad posible a fin de presentar pronto al Congreso ese documento.

El señor **Presidente**.—Creo que las esplicaciones del señor Ministro habrán satisfecho al Honorable Senador.

El señor **Bravo**.—Sí, señor.

El señor **Vial**.—La Comision ha tenido un gran interés en concluir este negocio a la brevedad posible, pero para ello necesita formar cálculos exactos cuya base no puede ser otra que los antecedentes que se han pedido al señor Ministro de Hacienda. Una vez que la Comision esté en posesion de ellos, despachará su informe. Es mui justa la indicacion del señor Bravo; los empleados de Aduana gozan actualmente sueldos miserables, que apénas les alcanzan para atender a su subsistencia, viéndose en la dura precision de contraer deudas para satisfacer sus necesidades. Es mui urgente despachar cuanto ántes ese proyecto.

El señor **Presidente**.—Terminado el incidente. Pasaremos a tratar de la indicacion del señor Ministro de Hacienda, modificada por el señor Vial.

El señor **Vial**.—Yo he propuesto, señor, que tengamos sesiones de noche; si no se acepta mi indicacion pido que se señale un dia de la semana para tratar de los presupuestos i demas proyectos constitucionales.

El señor **Concha**.—Yo acepto la idea de celebrar sesiones nocturnas para tratar en ellas de los presupuestos. Verdad es que con ello se impone un sacrificio a los señores Senadores; pero veo que esta

doble asistencia es muy precisa: así lo exigen las necesidades del servicio público.

Tanto la lei de presupuestos como la reforma constitucional son negocios tan importantes que deben quedar concluidos en el presente año. Contando con los trámites que ellos tienen que sufrir i con que se les haga algunas modificaciones en la otra Cámara, como es muy natural que suceda, el tiempo que queda es muy escaso, i quizá no es suficiente una sesion especial en la semana para terminar aquellos asuntos con la urgencia que demandan. En tal caso, lo mas prudente seria celebrar sesiones nocturnas como lo ha propuesto el Honorable Senador Vial.

El señor **Errázuriz**.—Me voi a permitir modificar un tanto las indicaciones hechas. Me parece que destinando una de las sesiones semanales, para el despacho de los presupuestos, i celebrando otra sesion en la noche de ese mismo dia destinada a la reforma de la Constitucion, habrémos conseguido todo lo que deseamos. Yo creo que una sesion semanal seria suficiente para concluir oportunamente la discension de los presupuestos, con mas razon cuando el Senado tiene ya aprobado el de guerra i marina.

Concretando, pues, las indicaciones hechas a la Cámara, yo pido que la sesion diurna del lunes se destine a los presupuestos i la nocturna del mismo dia para tratar de la reforma constitucional.

El señor **Presidente**.—Tal vez no seria posible celebrar una sesion noturna en el mismo dia lunes por la dificultad que habria para redactar el acta de la sesion diurna, que se habria celebrado dos o tres horas antes, i que deberia ser aprobada en la nocturna. Este inconveniente se evitaria celebrando la sesion nocturna al dia siguiente, el martes.

El señor **Vial**.—¿La Cámara de Diputados no celebra sesion en la noche de ese dia?

Varios señores **Senadores**.—No, señor.

El señor **Errázuriz**.—Yo no tengo inconveniente para aceptar la variacion de dias. Puede señalarse los mártes.

El señor **Presidente**.—Como ningun otro señor Senador usa de la palabra, pondrémos en votacion la indicacion del señor Errázuriz, concebida en estos términos:

“El Senado acuerda destinar las sesiones de los lunes para ocuparse de los presupuestos i celebrar sesion los mártes a las siete de la noche para ocuparse de la reforma constitucional.”

Fué aprobada por unanimidad.

El señor **Concha**.—Antes que el Senado pase a la órden del dia, descaria saber qué hai sobre el nombramiento de la Comision Conservadora. No habiéndome permitido el estado de mi salud, asistir a las últimas sesiones, no sé lo que haya ocurrido sobre el particular.

El señor **Errázuriz**.—Celebro mucho que el Honorable Senador Concha haya hecho esta pregunta, porque, a propósito de esto mismo, uno de los diarios de esta capital acusa al Senado de omiso por no haber hecho el nombramiento de la Comision Conservadora en la última sesion del mes de agosto. Esto solo manifiesta que no se ha estudiado bien el texto de la Constitucion. El art. 57 dispone que el dia ántes que el Congreso cierre sus sesiones ordinarias elija la Comision Conservadora. ¿Qué se entiende por sesiones ordinarias? ¿las que celebra el Congreso solo en los tres meses que funciona por derecho propio i no las que celebra en los cincuenta dias de próroga? El inciso 4.º del art. 82, dice que es atribucion del Presidente de la Republica prorogar las sesiones ordinarias del Con-

greso. Luego, pues, son sesiones ordinarias las prorogadas, i por consiguiente el nombramiento de la Comision Conservadora puede efectuarse hasta en el último dia esa próroga.

Es verdad que algunas veces se ha hecho ese nombramiento en agosto, apesar de haberse prorogado las sesiones ordinarias, pero esto ha sucedido cuando no se ha tenido conocimiento, al ménos conocimiento cierto i oportuno, de que habia próroga, i ahora no estábamos en este caso.

La práctica seguida hasta el presente, autoriza tambien el procedimiento del Senado. En 1834 se nombró la Comision Conservadora el 18 de octubre, en 1835 el 19 de octubre. I no ha habido mas ejemplo, de lo contrario, que aquellos años en que no ha llegado oportunamente a la Cámara el oficio de próroga. Por consiguiente, el Senado en esta vez, como siempre, ha cumplido estrictamente su deber. Me parece que estas ligeras esplicaciones satisfarán al Honorable Senador Concha.

El señor **Concha**.—Sí, señor; no tengo nada que que agregar a ellas.

El señor **Presidente**.—Por razon es superiores a mi voluntad no pude asistir ántes de ayer a la sesion que debió celebrar el Senado; pero como recibí noticia de que ella no habia tenido lugar, creí que debia hacer una citacion especial para nombrar la Comision Conservadora. Sin embargo, desisti de ese propósito cuando consulté detenidamente la práctica i lo que dispone el precepto constitucional; lo cual está en perfecto acuerdo con las esplicaciones dadas por el Honorable Senador Errázuriz i que acaba de oír el Senado.

No habiendo hecho uso de la palabra ningun otro señor Senador, se pasó a tratar sobre el art. 58 del proyecto de reforma presentado por la Comision.

La Constitucion dice:

“Art. 57. El dia ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias elejirá el Senado siete Senadores que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan la Comision Conservadora.”

La Comision propone lo siguiente:

“Art. 57. Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comision Conservadora, la cual formará un solo cuerpo i cuyas funciones espiran de hecho el dia 31 de mayo siguiente.”

El señor **Concha**.—En mi proyecto de reforma, refiriéndome a este artículo, habia propuesto que la Comision Conservadora se compusiera de nueve Senadores i nueve Diputados. Me parece que este es un número mas adecuado a los fines a que está llamada esta Corporacion, pues que va a tener a su cargo no solo los deberes que le impone la Constitucion actual sino otros que le impone el proyecto de reforma. Necesita, pues, un número considerable de miembros para el mejor desempeño de su cargo; por esto me he fijado en el número de 18 miembros para que la compongan i hago formal indicacion en este sentido.

El señor **Réyes**.—Al discutirse este artículo, la Comision se encontró en presencia de proposiciones discordantes de los señores Concha i Errázuriz contenidas en los dos proyectos que se sometian a su consideracion.

La primera constituye la Comision Conservadora con nueve miembros de cada Camara. El proyecto presentado por el señor Errázuriz dispone mas o ménos lo mismo que el artículo redactado por la Comision.

Entre uno i otro proyecto hai algunas diferencias que, aunque pueden parecer insustanciales, son, sin embargo, muy graves.

La Comisión Conservadora, tal como la propone la Comisión, no es la misma que organiza el proyecto del señor Concha, ni en cuanto al número de miembros de que debe componerse, ni en cuanto a sus atribuciones.

El señor Concha propone que la Comisión Conservadora tenga facultad de censurar a todos los empleados de la República, i una vez censurado, el empleado queda de hecho suspendido de sus funciones. La Comisión encontró esta disposición excesiva i perjudicial. La juzgó del todo inadmisibles; creyó que una facultad semejante no debía, no digo concederse a un cuerpo de 18 individuos, pero ni tampoco al Congreso entero reunido.

Eliminando, pues, de la Comisión Conservadora esta atribución que se juzgó, como dije, excesiva i perjudicial al interés público, que haría de este cuerpo un verdadero Tribunal de los Diez de Venecia, creyeron los señores miembros de la Comisión que no había para qué aumentar el número de los individuos que deben componer esa Corporación. Limitadas sus facultades a las que le atribuye el proyecto de la Comisión el número de 14 individuos es bastante. Prescindiendo de las atribuciones de la Comisión Conservadora, el número de individuos que deben formarla es cuestión de apreciación, que la Cámara resolverá como mejor le parezca.

Pero creo que si el Senado conviene en conferir a la Comisión un mayor número de atribuciones i de mayor gravedad, debe aumentar el número de sus miembros.

La cuestión fundamental depende, pues, de las atribuciones que se le confieran. Según lo que acuerde el Senado sobre este punto, será lo que conviene hacer en cuanto al número, i si se les confiere la facultad de censurar a todos los empleados, será preciso aumentar i con mucho el número, aun mas allá de lo que propone el señor Concha, para buscar en el mayor número de miembros una garantía del buen ejercicio de esa facultad tremenda, que, como he dicho, yo no la concedería ni aun a las dos Cámaras reunidas.

Mientras tanto, yo creo que el proyecto de la Comisión es preferible a lo que propone el señor Concha.

El señor **Concha**.—Al hablar la primera vez sobre este negocio, no tomé en consideración las facultades i atribuciones que en ambos proyectos se señalan a la Comisión Conservadora porque creo que ésta es una cuestión separada.

Pero desde que se dice que el número que conviene fijar está subordinado a las atribuciones que se les confiera, debo manifestar que la diferencia de estas mismas atribuciones entre uno i otro proyecto no es muy considerable. La única i verdadera consiste en lo que yo propongo de que pueda censurar la conducta de los magistrados de justicia i demas empleados públicos; en lo demas no hai desacuerdo entre mi proyecto i el artículo en discusión. Por lo ménos no hai un desacuerdo grave, a no ser que se considere como tal la disposición contenida en el primero de que la Comisión Conservadora puede por si misma convocar extraordinariamente el Congreso en casos graves i urgentes, si el Presidente de la República no atendiera oportunamente a esta necesidad; mientras que el proyecto sometido a la consideración del Senado exige que esta misma convocatoria deba hacerse por la Comisión Conservadora de acuerdo con el Presidente de la República.

Estos son los dos puntos en que difieren las facultades que se señalan a la Comisión en ambos proyectos.

La primera, la mas sustancial, que le confiere la fa-

cultad de censura sobre la conducta de los empleados públicos, i que se encuentra solo en mi proyecto, no puede decirse que no tiene precedentes ni razón de ser.

Esta misma facultad la consignan nuestras constituciones anteriores i desde luego en la de 1823 se encuentra espresamente. En las demas, se halla tambien aunque bajo diferentes formas; pero la facultad de censurar existe en todas, bien que no siempre conferida a la misma autoridad. Son estos los antecedentes que me han servido de guía para consignar estas disposiciones, i las razones que las justifican son muy poderosas. Si escluimos el derecho de censurar no hai medio alguno para que el país se libre de funcionarios cuyos servicios sean perjudiciales a los altos intereses públicos, como podria suceder respecto de los magistrados judiciales.

Siendo, pues, ésta una necesidad imperiosa he creído que nada mejor podria hacerse que asignar la atribución de censurar, suspender i someter a juicio, a la Comisión Conservadora. En otros países se ha confiado esta salvaguardia, ya al Senado ya a otro poder.

Recuerdo aun que en Estados-Unidos, para indicar la facultad de censurar, se hace uso de una espresion que no he visto en ninguna otra parte: la degradación. En Norte-América se *degrada* al juez o al magistrado judicial cualquiera, cuyos servicios son perjudiciales a la nacion.

Entre nosotros se confiaria este derecho de vijilancia o de censura a la Comisión Conservadora, que a su vez seria compuesta de miembros de ambos Cuerpos colegisladores que son nombrados directamente por la nacion. Porque si es preciso que algun Poder o Corporación cualquiera ejerza esta facultad so pena de que la vida i la propiedad de los ciudadanos hayan de quedar a la merced de jueces cohechados o prevaricadores i que por nuestras leyes no puedan ser destituidos sino por sentencia judicial, ese Poder o Corporación no puede, no debe ser otro que la Comisión Conservadora. Esos malos jueces tienen toda seguridad de que nunca podrá probarseles judicialmente su delito. En efecto, ¿cómo es presumible que el juez cometa el delito en circunstancias tales que suministren datos i pruebas suficientes, aunque se establezca prueba privilegiada, en virtud de las cuales se pueda establecer que ha sido corrompido con dinero, promesas o dadas de cualquiera especie? Imposible. No hai ningun juez prevaricador aqui, aunque reciba dinero, pueda probarsele su culpabilidad. Se hallan, pues, esos magistrados en una posición especial en la cual jamas podrá alcanzarles la acción de la justicia. Entonces ¿qué cosa mas justa que la formación de un Cuerpo constituido con miembros sacados de un alto Poder de la República, a los cuales les están confiados los intereses mas delicados e importantes del país, que ademas han sido nombrados por el pueblo mismo, que cosa mas justa, digo, que una Comisión compuesta de estos funcionarios deba vijilar sobre la conducta de los empleados i castigar a los que ejerzan su mandato de un modo perjudicial a los intereses sociales diciendo: "los servicios de tal o cual individuo no convienen al país?"

Tanto mas justo i necesario es esto, cuanto que la gran cuestión de la inamovilidad o amovilidad de los jueces, que siempre ha sido materia de largas discusiones, resolviéndose, ya de una manera, ya de otra, ha sido resuelta por nosotros en el sentido de la inamovilidad, a ménos que intervenga sentencia de Tribunal competente.

Recordemos que Napoleon I. tratando de constituir el reino de Westfalia, i encontrándose en el mismo

conflicto de establecer la amovilidad o inamovilidad de los jueces, tomó un término medio i dijo: los jueces son inamovibles, pero el gobierno les retiene sus títulos hasta que no hayan pasado cinco años de su nombramiento. ¿I por qué? Porque no consideraba posible dejar al frente de una magistratura a individuos que podrian ser perjudiciales al país.

Apoyado en estas consideraciones he creído conveniente confiar a la Comision Conservadora el derecho de vijilar i censurar la conducta de los funcionarios públicos.

En cuanto a la facultad de convocar el Congreso a sesiones extraordinarias, tambien me parece que debe ser una facultad esencialmente propia de la Comision Conservadora. Siendo ésta formada de miembros de ambos Cuerpos colejisladores, es claro que el Congreso debe concederles cierta confianza; ya que no pudiendo éste, por muchas razones, funcionar todo el año, delega sus atribuciones en la Comision Conservadora para vijilar la marcha de la cosa pública. De la misma manera que efectúa esta delegacion debe tambien conferirle la facultad de convocarlo a sesiones extraordinarias cuando en algunos casos necesarios i urgentes lo reclamen los intereses públicos.

Si para ejercer esta facultad la Comision Conservadora debe ponerse de acuerdo con el Gobierno, podrian resultar choques i contradicciones funestas para el país.

Debiéndose, pues, conferir a alguna autoridad este derecho no veo cuál otro Cuerpo estaria mas llamado a ejercerlo que la Comision Conservadora formada de miembros de las dos ramas legislativas. Nadamas natural que suspendiendo el Congreso sus funciones, delegue en sus representantes, por decirlo así, el derecho de llamarlo siempre que lo juzgue necesario.

Estas son las razones que tuve presente al formular el artículo de la manera que se vé en mi proyecto.

El señor **Réyes**.—En la discusion de este artículo ha sucedido lo que no podia ménos de suceder, que tratándose solo del número de miembros de la Comision Conservadora, se ha tomado tambien en cuenta las atribuciones de ésta.

Segun espuso en el seno de la Comision el Honorable señor Concha, era indispensable que la Comision se compusiese de un número bastante crecido de miembros en atencion a la importancia de las atribuciones que segun ese proyecto se le confiaban. Ademas, aceptando lo que en él se dispone, es tambien preciso que ese número sea exactamente divisible por tres. El artículo de Su Señoría considera bastante que se reunan las dos terceras partes del número de miembros de la Comision Conservadora para que ésta pueda funcionar; i para tomar cualquier acuerdo, son tambien bastante las dos terceras partes de los miembros presentes.

De manera que, componiéndose la Comision Conservadora segun Su Señoría de diez i ocho miembros, bastan doce, dos tercios de diez i ocho, para que funcione; i bastan ocho, dos terceras partes de doce, para tomar cualquier acuerdo. Resulta, pues, que solo ocho individuos pueden convocar el Congreso extraordinariamente, determinando los asuntos que deben someterse a su deliberacion; fulminar censuras contra todos los empleados, tanto del órden judicial como del órden administrativo, desde el Presidente de la República para abajo, i suspenderlos en virtud de esa censura.

Es imposible, señor, reunir atribuciones de tanta magnitud en una sola autoridad.

En cuanto a la convocatoria del Congreso a sesio-

nes extraordinarias, la Comision no ha creído posible prescindir de la parte 5.ª del art. 82 de la Constitucion que confiere al Presidente de la República la facultad de convocar el Congreso a sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado. El proyecto que se discute propone que la Comision Conservadora pida al Presidente de la República que convoque al Congreso. Mientras que el señor Senador Concha deja esta convocacion al puro arbitrio de la Comision. Pero hai otro inconveniente.

Segun el art. 53 de la Constitucion, el Congreso, citado a sesiones extraordinarias, solo puede ocuparse de los asuntos designados en la convocatoria. Mas, ¿quién designaria los asuntos de que debia ocuparse una vez que tuviesen facultad de convocarlo la Comision Conservadora i el Presidente de la República? No se sabe.

La Comision creyó que podria haber ciertos casos en que el Presidente de la República, infringiendo su deber, no convocase el Congreso cuando era necesario i que de consiguiente, era prudente que hubiese alguna autoridad que lo requiriese para el cumplimiento de este deber. Por esto el proyecto de la Comision dijo: la Comision Conservadora podrá exigir al Presidente de la República que proceda a la convocacion extraordinaria del Congreso, cuando a su juicio haya grave i urgente necesidad de ello. Entónces, si a pesar de la existencia de la Comision Conservadora, el Presidente de la República resiste, incurrirá en una verdadera responsabilidad que al fin de su período podria el Congreso hacer efectiva. De esta manera se consulta una garantía contra el abandono que el Presidente de la República hace de uno de sus mas importantes deberes.

Esto en cuanto a la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.

En cuanto a la otra facultad, a la facultad de censurar, que dá el proyecto del señor Concha a la Comision Conservadora, fijese el Senado en la redaccion del inciso propuesto por Su Señoría.

“5.º Censurar a los funcionarios del órden judicial i a los demas empleados del órden administrativo, debiendo proceder en el desempeño de estas funciones en acuerdo secreto.”

No queda, pues, exceptuado de esta disposicion un solo funcionario en toda la República.

Su Señoría confia a ocho miembros de la Comision Conservadora la facultad de censurar i suspender a todos los funcionarios de la República, por alto que estén colocados, en acuerdo secreto i no pudiendo nadie ni adivinar siquiera los motivos de esa suspension.

Igual cosa se dispone respecto de los altos magistrados de los tribunales superiores de justicia: Su Señoría los coloca bajo la férula ocho individuos, que pertenecen a dos cuerpos políticos i que pueden proceder tambien por móviles políticos.

¿Es esto justo? ¿es conveniente? Tal vez ese mismo tribunal secreto está constituido con personas incompetentes para fallar en materia tan difícil i delicada.

Su Señoría ha puesto un ejemplo que de ningun modo puedo aceptar. Ha citado la Constitucion dictada por Napoleon I para el reino de Westfalia. Yo rechazo cualquier ejemplo que emane de Napoleon I, tratándose de materias políticas. Pero, ademas de eso, la retencion del título de juez durante cinco años no salta a la vista que era un deplorable, un triste espediente para averiguar durante cinco años si la docilidad del magistrado le hacia acreedor a su nombramiento? ¿Es esto lo que se quiere? ¿Se quiere dejar al magistrado bajo la amenaza de un golpe traidor? Porque

golpe traidor es aquel que se da en medio del mayor misterio sin que la víctima conozca el motivo ni la mano que la hiere.

Búsquese la garantía que se persigue en otros medios.

Hágase efectiva la responsabilidad de los magistrados judiciales. Que se sujete su conducta a todas las trabas posibles. Hágase estricta esta responsabilidad hasta donde se quiera. Yo, señor, tuve el honor de presentar el año pasado, siendo Ministro de una de las Cortes, un proyecto de lei para hacer real i positiva la responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores. Discútase i apruébese ese proyecto o cualquiera otro que persiga el mismo objeto. Establézcase que el primer magistrado judicial cae bajo el poder de la lei, lo mismo que cualquier ciudadano; pero no se apele a medios impropios ni ha procedimientos secretos.

Estas son las razones que tuvo la Comision para no aceptar los incisos 4.º i 5.º del art. 58 propuesto por el señor Senador Concha.

Creo, pues, que convendría aceptar en todas sus partes el artículo de la Comision.

El señor **Presidente**.—Votaremos la indicacion del señor Senador Concha, si es desechada se votará el artículo de la Comision.

Fué desechada por 11 votos contra 2.

Votado el artículo de la Comision resultó aprobado por unanimidad.

En discusion el art. 58.

“Art. 58. Son deberes de la Comision conservadora:

“1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes i oír las reclamaciones que se le dirijan en proteccion de las garantías individuales.

“2.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados; i no bastando las primeras, reiterarlas por segunda vez.

“3.º Poner en conocimiento del Congreso en su primera reunion ordinaria, las jestioniones que hubiere hecho en cumplimiento de los enunciados deberes.

“La Comision Conservadora será responsable al Congreso del cumplimiento de los deberes que la imponen los tres incisos procedentes.

“La Comision Conservadora podrá pedir al Presidente de la República que convoque extraordinariamente al Congreso cuando a su juicio lo exijiesen circunstancias graves i escepcionales, i prestará i rehusará su consentimiento a todos los actos en que el Presidente lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.”

El señor **Vicuña** (don Pedro Félix).—La Comision no ha considerado, en mi concepto, las altas funciones que la Comision permanente del Cuerpo Lejislativo debe ejercer en nuestras instituciones, dándole un rol pasivo, i una autoridad que puede considerarse como nominal, desde que ella se limita a interponer reclamos ante el Poder Lejislativo, que éste puede aceptar o rechazar.

Parece, en efecto, que las funciones de la *Comision permanente* han sido confundidas con las del *Consejo de Estado*, reduciendo sus funciones a velar sobre la observancia de la Constitucion, a hacer representaciones al Presidente de la República i poner en conocimiento del Congreso las jestioniones que hubiese hecho. En todo esto no aparece ningun poder ni autoridad que constituya a este cuerpo la representacion de las altas funciones de ambas Cámaras, desde que el Consejo de Estado en el art. 102, que ha sido delarado reformable, viene a ser el verdadero representante del

Cuerpo Lejislativo en el poder que le otorga la comision informante.

Desde que los artículos que se refieren a la Comision conservadora i al Consejo de Estado han sido declarados reformables, debemos asignarles el verdadero puesto que ocupan la Constitucion, i no confundir las funciones del uno con las del otro.

La suspension de las leyes i garantías individuales constituyen un acto de la soberanía nacional, uno de los mas delicados que las Cámaras, aun en los gobiernos monárquicos, jamas delegan, reservándose el autorizarlos en casos mui escepcionales.

En Inglaterra donde el privilejio del *Habeas corpus* aseguran la libertad mas estensa al ciudadano, poniéndole a cubierto hasta de una prision decretada por la lei, no puede ser suspendido sino por la Cámara de Diputados. A pesar de esta precaucion, los actos i las injusticias que se cometieron durante el reinado de Jorge III, que se declaró suspendido este derecho, harán que en adelante sean ménos prodigadas estas autorizaciones a aquel gobierno: tal es la fuerza de la opinion, i los frutos que recojió el pueblo ingles de ver accidentalmente suspendidos sus mas preciosos derechos.

Entre nosotros la Constitucion otorgaba al Consejo de Estado, obra esclusiva del Gobierno, la alta atribucion de suspender las leyes. Los consejeros eran doce, nombrados i destituidos a la voluntad del Presidente; entre éstos i sus Ministros, que son cuatro, pueden por sí solos declarar la suspension de las leyes, llamando a tres consejeros para reunir siete, que componen mayoría i forman sala. Entre siete los cuatro Ministros i el Presidente declarando la República en sitio podrian relegar sin causa a sus enemigos a Juan Fernández, Chiloé o Magallanes que están en los límites de la República.

Tan monstruosa autoridad, verdadera causa de la tiranía que ha aflijido a la República, i de las revoluciones que la han ensangrentado, no podia ménos que ser reformada por la Comision informante, i aunque en gran parte ha procurado disminuir un poder tan absurdo, no se ha penetrado de los abusos que a la sombra de la reforma que propone pueden aun surgir.

En el art. 36 que se ha discutido, i se ha dejado para segunda discusion, queda a la resolucion del Consejo de Estado i el Presidente el derecho de suspender las garantías una vez que se declare un sitio; pero como aun no ha sido aprobado, nada se opone a que el Senado considere i se penetre, de que la suspension de las leyes solo puede dimanar de un poder soberano. Nunca los conflictos revolucionarios que puedan alterar el orden público son explosiones momentáneas, sus síntomas se perciben con gran anticipacion; la prensa, la agitacion de los partidos, sus ideas i aspiraciones, las fusiones de unos i otros, por opuestas que sean sus pretensiones, todo se organiza en años i no en un día. Puede aun hasta fijarse el momento aproximativo en que estallan las revoluciones, i los Gobiernos que siguen paso a paso la marcha de sus enemigos, están siempre bien al corriente de los sucesos que les aguardan. Ninguna dificultad se presenta, pues, para llamar al Cuerpo Lejislativo i poner a su vista el cuadro de la revolucion que se ha ido elaborando i pedirle las facultades que la salud pública reclamase.

Pero limitadas las Cámaras al estrecho círculo de las reformas que la anterior lejislatura señaló, no podemos traspasar los artículos asignados a la Comision permanente i al Consejo de Estado, los que debemos colocar en los puestos verdaderos que la equidad i la justicia le señalan. El Consejo de Estado en todos los

Gobiernos es una autoridad puramente consultiva, compuesta de hombres inteligentes, mezclados en los negocios públicos, que ilustran al jefe de la nación o a sus Ministros; i aunque en los Gobiernos despóticos les asignan ciertas atribuciones judiciales, no puede suceder lo mismo en una república. No obstante el informe de la Comisión lo priva de ciertas atribuciones que dan verdaderas garantías al mejor acierto i espedicion en ciertas materias, como la de presentar las ternas de los jueces que el Gobierno debe nombrar, la de arzobispos, obispos i canónigos, las que se refieren al patronato; i resoluciones de las competencias que se suscitaren entre las autoridades administrativas i los Tribunales de Justicia. Los incisos del art. 101 son atribuciones moderadas del gran poder dejado al Ejecutivo, ménos el inciso 7.º que es una incorporacion de las atribuciones del Poder Judicial. Igóro qué motivos puede haber tenido la Comisión informante para privar a la República de las garantías de acierto que estos siete incisos le comunican.

Bien conozco que aun no hemos llegado a la reforma del artículo 102 sobre el Consejo de Estado; pero designadas a éste las funciones, que solo competen al Cuerpo Lejislativo, cuáles son las de suspender las leyes, hemos procurado manifestar cuán cambiadas son las atribuciones que la Comisión ha señalado a ambas autoridades.

He dicho que tenemos un límite que no podemos traspasar i que tenemos que obrar entre la Comisión permanente del Cuerpo Lejislativo i el Consejo de Estado, i si así no fuera, yo declararia que solo el Congreso puede suspender las leyes. Pero a falta de ésta la autoridad que representa, elejida por el mismo, i de su propio seno es la que debe espresar estas altas funciones; lo demas es esponernos a renovar los mismos conflictos que queremos evitar i arrebatar a la Cámara sus verdaderas atribuciones i darlas al Presidente de la República, que tendrá buen cuidado de llamar en este caso a los cinco consejeros que él nombra, i dos o tres de los seis que nombre el Congreso, i con siete que forman número pueden declarar la suspension de las leyes i aprisionar i desterrar a sus enemigos sin formacion de causa.

La Comisión permanente que en el receso del Congreso es la que lo representa es la única que puede dar un viso de legalidad, a un acto que solo puede emanar de la soberanía nacional, precaver a la República de los sufrimientos i desgracias, por que tan cruelmente ha pasado. Es tiempo que nada dejemos indeterminado, i se preste a los abusos i violencias, ya que tan reducidas han sido nuestras atribuciones para reformar las malas leyes que nos gobiernan.

Aun hai otra atribucion peculiar de la Comisión permanente otorgada por la Comisión al Consejo de Estado, que designa el vice-Presidente de este cuerpo, como vice-Presidente de la República, segun los artículos 75 i 78 de la Constitución. Mostruosa es la autorizacion que concede al Presidente de la República el artículo 74 de la Constitución, de que el Ministro del Interior que él nombra sea el vice-Presidente. Eran éstos abusos el efecto de revoluciones militares para anular los derechos de la nación i sus libertades, concentrando en todos los casos las sumas de todos los poderes políticos en una sola mano. Sino podemos privar al Gobierno de esta atribucion en estos momentos, me propongo presentar a vuestra resolucion un proyecto que adelante la reforma hasta que sean los poderes políticos completamente definidos. Miéntas podamos alcanzar nuevas reformas de la Constitución, hagamos todo lo que está en nuestra mano para satis-

facer nuestro mandato i cumplir con la opinion.

Desde luego debemos añadir a las atribuciones que la Comisión informante otorga a la Comisión Conservadora los dos incisos asignados al Consejo de Estado, i otros dos que se refieren a la autorizacion puede concederse a la Comisión Conservadora, a cuyo efecto es sometida la siguiente indicacion:

“Inc. 4.º Para declarar sitio en caso de ataque exterior o de conmocion interior, el Presidente de la República convocará a la Comisión Conservadora, la que resolverá si es llegado el caso previsto en la parte vijésima del artículo 82 de la Constitución.

“Inc. 5.º Para los efectos de los artículos 75 i 78 de la Constitución. la Comisión Conservadora tan luego como sea nombrada se reunirá i elejirá un Presidente, el que se considerará vice-Presidente de la República en los casos previstos en los artículos citados.

“Inciso 6.º Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio solo se conceden al Presidente de la República las facultades siguientes: la de arrestar las personas en sus propias casas, o en lugares que no sean cárceles, ni otros que estén destinados a la detencion o prision de reos comunes.

“Inciso 7.º La de trasladar a las personas de un punto a otro de la República dentro del continente o en una área comprendida entre el punto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.”

No desconozco que se me hará el argumento, de que el inciso 20 del art. 82 dice, que el Gobierno puede declarar sitio con acuerdo del Consejo de Estado, i que este inciso no ha sido declarado reformable. Pero desde que el actual Congreso es constituyente, i el Consejo de Estado fué declarado reformable por la anterior lejislatura, podemos suprimir esta autoridad, i en tal caso no quedaria ninguna otra con que el Gobierno pudiera autorizarse en materia tan grave. Si este Consejo enlazado con otras varias determinaciones de la Constitución i se considera necesario, no se puede negar que el Congreso constituyente puede modificarlo, quitándole esta atribucion, que solo pertenece a un cuerpo soberano, emanacion directa del pueblo, cual puede considerarse la Comisión conservadora durante el receso de las Cámaras.

Si el Congreso no se resuelve a una reforma de esta naturaleza nada habremos ganado; los cinco Consejos del Gobierno que compondrian en parte el Consejo de Estado, como ya os he dicho, llamando dos o tres de los que las Cámaras nombrasen, tendrian mayores i satisfarán las aspiraciones del Gobierno, siguiendo siempre esa situacion violenta; esa dictadura permanente tan funesta al órden como a la libertad.

El Cuerpo Lejislativo i a la vez constituyente, tiene una esfera mas dilatada, para limitar hoy a interpretacion aquellas instituciones que rechazan la opinion pública. El Consejo de Estado autorizado para suspender las leyes aun en la forma i restricciones que la Comisión le impone, es una amenaza permanente a las garantías, un estímulo poderoso que alienta a los partidos a apoderarse de la autoridad para salvarse de las reacciones que les aguardan. La República necesita un olvido de todo lo pasado, una renovacion de las instituciones que produjeron aquellos conflictos, una tolerancia i moderacion que no podemos esperar si permanecen leyes hipócritas i opresoras que revivirán nuestros antiguos ódios i pasiones. El Gobierno con la autoridad que le confiere la Comisión, suspendiendo las garantías individuales, declarando sitio, no necesita mas para sostenerse en las borrascas mas

asarozas que contra él se levanten, i las facultades estraordinarias que le confiere la parte 6.^a del art. 36 de la Constitucion que ha quedado para segunda discusion debe por lo tanto borrarse de nuestro Código.

La Inglaterra, poder monárquico, conculcionada por el espíritu democrático, durante el Ministerio de Pitt i Gasteleheack no tuvo mas armas que la suspension del *Habeas corpus* que por cortos períodos les concedió la Cámara de los comunes, que era la representacion popular, sin intervencion de la Cámara alta mas dispuesta a estas concesiones como cuerpo aristocrático.

Entre nosotros, segun he oido a varios Senadores, quisieron borrar hasta el nombre de esa autorizacion que tan tristes recuerdos nos trae. Nada es mas fácil desde que aquel inciso 6.^o es reformable i la declaracion de sitio debe hacerla la Comision conservadora que representa al Congreso.

Tal reforma evitaria mil abusos, mil gastos inútiles pudiendo el Gobierno arrestar a los que amenazan el orden público i separarlos del teatro de sus combinaciones: los hombres i no las cosas son los que hacen las revoluciones, los que las preparán i llevan a efecto.

El señor **Presidente**.—Se suspende la sesion.

A SEGUNDA HORA.

Habiendo sido nombrado el señor Lira, miembro de la Comision de Guerra, Ministro de Estado, el señor Presidente propuso para dicha Comision al señor Beauchef. La Cámara aceptó esta designacion.

En seguida se dió segunda lectura a la solicitud de don Santiago Longton para que se declaren libres de internacion las lámparas, cañerías i demas objetos destinados a la fabricacion i uso del gas hidrójeno. Admitida unánimemente por la Cámara pasó en informe a la Comision de Hacienda.

Se puso en discusion jeneral i particular el proyecto acordado por la Cámara de Diputados a favor de la viuda e hijos del sarjento mayor don Mateo Salcedo. El Senado tuvo a bien modificarlo aprobándolo por diez votos contra cuatro en los términos siguientes:

Artículo único. Concédese por gracia a doña Carmen Iribarren de Salcedo una pension de catorce pesos mensuales que disfrutará con sus hijas en la forma dispuesta en la lei de seis de agosto de 1855 e independientemente del montepío militar a que tiene derecho.

Considerado en seguida en jeneral i particular el proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados a favor de la viuda del capitán de fragata don Pedro Angulo, fué aprobado por diez votos contra cuatro, como sigue:

Artículo único. Concédese por gracia a doña Petronila Lecumberri, viuda del capitán de fragata don Pedro Angulo, una pension vitalicia de dieziocho pesos setenta i cinco centavos mensuales que disfrutará independientemente de la de montepío.

Se levantó la sesion quedando en tabla el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Presidencia del señor Vial.

SESION 25.^a ORDINARIA DE 5 SETIEMBRE DE 1870.

SUMARIO.

Se designa al señor Senador Vial para que presida accidentalmente la sesion.—Se lee i aprueba el acta de la sesion anterior.—Se pone en discusion el presupuesto del Ministerio de Hacienda i son aprobadas todas las partidas de que consta ménos la 24 que quedó para segunda discusion.—Se levanta la sesion.

Se abrió la sesion a las dos quince minutos de la tarde con asistencia de los señores:

Errázuriz, Bárros Moran, Rósas Mendiburu, Vial, Pérez, Beauchef, Lira (don Ramon), Vargas Fontecilla, Concha, Bravo, Vicuña, Marin, Aldunate, Echeverría, Reyes i los Ministros de Hacienda, de Justicia i del Interior.

Por ausencia del Presidente i vice i a propuesta del señor Errázuriz, unánimemente aceptada, pasó a presidir accidentalmente la sesion el señor Vial.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada. Se incorporó a la sala, prévio el juramento de estilo, el señor Senador suplente don Aníbal Pinto.

Puesto en discusion el presupuesto de Hacienda, fueron aprobadas sin discusion las partidas 1, 2 i 3.

En discusion la partida 4.

El señor **Presidente**.—La indicacion de la Comision se refiere a la redaccion del ítem 5.

El señor **Réyes**.—Daré una breve esplicacion sobre el asunto. El Gobierno ha organizado una oficina de contabilidad jeneral, i forma parte de ella el oficial mayor de la Factoría Jeneral.

Durante la ausencia de este empleado, se ha dispuesto que le reemplaze en sus funciones el tenedor de libros; habiéndose confiado el cargo de tenedor de libros al oficial primero, con la obligacion de llevar tambien la caja, por cuya razon se le abona la gratificacion de 400 pesos.

Pero, mas tarde, el Gobierno consideró que no era posible que una sola persona fuera cajero i tenedor de libros a la vez, i dispuso que la gratificacion que percibia el oficial primero se dé al empleado que lleve la caja.

No se altera, pues, en nada el monto de la partida, lo único que se hace es una pequeña alteracion, en la forma que dejo espuesta.

El señor **Presidente**.—Si ninguno de los señores Senadores hace uso de la palabra darémos por aprobada la partida segun lo propone la Comision. Aprobada la partida.

En discusion la partida 5.

El señor **Presidente**.—Esta partida corresponde a la partida 6.^a del actual presupuesto por haberse suprimido la partida 5.^a que consultaba 3,000 pesos para la Sociedad de Agricultura.

El señor **Solar**.—Desearia oír al señor Ministro de Hacienda las razones que se han tenido en vista al hacer la supresion de la partida.

El señor **Réyes**.—En el proyecto que discutimos no viene esta partida, de manera que para que hubiese debate sobre ella seria necesario que algun señor Senador hiciera indicacion para que se consultase en el presupuesto.

El señor **Solar**.—No puedo hacer indicacion sin saber las razones en qué el Gobierno se ha fundado para eliminar del presupuesto la partida en cuestion. Sin embargo, me parece que no obsta la circunstancia de no hallarse la partida en el presupuesto que discutimos para que se den las esplicaciones necesarias.

El señor **Gandarillas** (Ministro de Hacienda).—La partida 5 del presupuesto vijente, tiene por objeto ausiliar a la Sociedad de Agricultura, con la condicion de que establezca una escuela teórico práctica del ramo. El Gobierno, teniendo presente que esta escuela no se ha establecido, i que segun parece no hai probabilidad que se establezca tan pronto, creyó conveniente suprimir la partida del presupuesto para el año entrante. Pero si el Senado cree que seria mejor consignarla, no hai embarazo para ello.

El señor **Solar**.—Desearia que esta partida no se